

DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN, Árbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 26 de octubre de 2005 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por D. AAA en nombre de la Unión Regional de CC.OO. de La Rioja en relación al Proceso electoral seguido en la empresa CONSTRUCCIONES X.

SEGUNDO. En su escrito de impugnación, la Central Sindical solicitaba la declaración de *"la inadmisión de la candidatura de UGT por no haberse presentado en tiempo y forma, así como la nulidad de todas las actuaciones posteriores al fin del período de presentación de candidaturas, declarando cerrado el proceso en dicha fecha por falta de candidatos"*.

TERCERO. Inicialmente, se señaló el día 8 de noviembre de 2005 para la celebración de la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre.

No pudiendo celebrarse ese día, finalmente tuvo lugar el 18 de noviembre de 2005.

A la misma asistieron D^a BBB en nombre y representación de Comisiones Obreras; D. CCC en nombre y representación de Unión General de Trabajadores; D.

DDD en nombre y representación de la empresa; y D. EEE, Presidente de la Mesa Electoral.

No comparecieron, pese a estar citada en legal forma, la Unión Sindical Obrera de La Rioja, D. FFF, D. GGG y D. HHH.

CUARTO. Abierto el acto, concedida la palabra a la representante del Sindicato impugnante, por ésta se ratificó el contenido de su escrito iniciador del presente procedimiento arbitral.

Por parte de los restantes comparecientes se realizaron las manifestaciones que consideraron oportunas y que constan en el acta del procedimiento.

QUINTO. En el mismo acto se practicaron las pruebas documentales y de interrogatorio de D. DDD, cuyo contenido consta en el acta de comparecencia.

De las citadas pruebas practicadas, así como de las manifestaciones realizadas por las partes, han quedado acreditados, a juicio de este Árbitro, los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 5 de septiembre de 2005 se presentó por el Sindicato UGT de La Rioja, preaviso de elecciones sindicales en la empresa Construcciones X.

SEGUNDO. En fecha 5 de octubre de 2005 se realizó el acto de constitución de la Mesa, aprobándose el calendario electoral, estableciéndose el 11 de octubre a las 19:30 horas como último día y hora para la presentación de las candidaturas.

TERCERO. El 11 de octubre, a la hora citada, acude a la empresa D^a BBB en representación de Comisiones Obreras, a la que se informa por la Mesa Electoral que no se habían presentado candidaturas, por lo que se dio por finalizado el proceso electoral.

CUARTO. Con fecha 6 de octubre de 2005 se había presentado, sin embargo, y en la Oficina de la empresa, candidatura de U.G.T.

QUINTO. Con fecha 13 de octubre se celebraron las elecciones.

Consta que de los 12 empleados de la empresa, votaron 6, todos ellos al candidato de UGT.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. A la vista de lo manifestado hasta el presente, la discusión jurídica ha quedado delimitada en el sentido de determinar si es válida la presentación de una candidatura realizada en plazo, pero no ante la Mesa Electoral sino en la Oficina de la Empresa.

Y, en esta línea, no cabe sino recordar que en otras ocasiones (Laudo 33/2002 puesto en Logroño) se ha concluido que la candidatura presentada ante Órgano incompetente provoca la nulidad del proceso electoral.

Y Órgano competente, única y exclusivamente, lo es la Mesa Electoral.

Desde este punto de vista, por tanto, le asiste al Sindicato impugnante la razón, máxime cuando la propia Mesa Electoral reconoció que ignoraba la existencia de candidaturas. Y esta manifestación la hace el 11 de octubre, cuando se supone que la candidatura de UGT se habría presentado el día 6.

SEGUNDO. Tanto el Sindicato UGT como la empresa, entienden que ha existido un malentendido; que sí existía una candidatura presentada en plazo y que, por tanto, el proceso electoral tendía que continuar.

No lo dudamos.

Pero lo cierto es que la doctrina y la jurisprudencia es unánime a la hora de entender que único sujeto receptor de la candidatura es la Mesa Electoral, siendo igualmente el criterio jurisprudencial de no aceptar las candidaturas presentadas o entregadas a personas distintas de las que integran la Mesa.

Criterio, por otro lado, compartido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia de su Sala Segunda 272/93, de 20 de septiembre.

Y criterio que, como hemos señalado, se mantuvo en el Laudo 33/2002 de 2 de diciembre. Laudo que fue confirmado por la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Logroño, de 8 de febrero de 2003. Damos por reproducidos todos los argumentos contenidos en tal Laudo y Sentencia.

TERCERO. Podría argumentarse que, presentada la candidatura ante Órgano incompetente el día 6 de octubre, de inmediato, la misma se trasladó a la Mesa Electoral.

Así, en cierta medida, habríamos salvado la irregularidad, que quizás hubiera quedado únicamente como un defecto formal subsanado.

Pero es que la empresa no dio traslado de la candidatura a la Mesa Electoral.

Está acreditado que los componentes de la Mesa Electoral, ignoraban -terminado el plazo de presentación de candidaturas- si se había presentado alguna. Y, de hecho, firmaron un documento en tal sentido.

Por tanto, ya no estamos hablando de una candidatura inicialmente presentada ante Órgano incompetente, estamos hablando de una candidatura que nunca llegó al Órgano competente.

Es posible que el resultado de las elecciones hubiera sido el mismo (aunque conviene recordar que de 12 trabajadores de la empresa, votaron 6) si la candidatura se hubiera presentado ante la Mesa Electoral. Y es cierto que no habría existido más que esa única candidatura.

Pero no olvidando que -aunque irregularmente- llegó a presentarse una candidatura, consideramos que el incumplimiento ha sido tan notable que nos parece como solución más ajustada la de anular todo el proceso electoral, sin perjuicio de que, al amparo de lo dispuesto en el art. 1.1.b) del Real Decreto 1864/1994, pueda promoverse, nuevamente, la celebración de elecciones.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

ESTIMAR la reclamación presentada por la UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS en relación al proceso electoral seguido en la empresa CONSTRUCCIONES X y, en consecuencia, declarar la nulidad del proceso electoral, sin perjuicio del derecho a promover la celebración de nuevas elecciones.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Finalmente, se advertirá a las partes que contra el presente Laudo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D. Legislativo 2/1995, de 7 de abril).

Logroño, a veintiuno de noviembre de dos mil cinco.